



VISTOS:

Los Informes Técnicos y Legales emitidos por la Dirección General de Sustancias Controladas- DGSC, así como los documentos expedidos por la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico – DGFELCN en los que se expone la justificación y necesidad de implementar mecanismos de control y fiscalización sobre la sustancia química denominada ACETATO DE ETILO disolvente utilizado en el proceso de producción de drogas, medidas de control a adoptarse en el marco de las políticas de prevención para evitar su desvío a fines ilícitos; sus antecedentes, las leyes, preceptos legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 21666 del 24 de Julio de 1987 se INSTITUYE oficialmente el actual VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS dependiente del MINISTERIO DE GOBIERNO con la función específica de **EJECUTAR LAS POLÍTICAS Y ACCIONES EN EL CAMPO DE LA INTERDICCIÓN AL NARCOTRÁFICO O TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS**

Que, de acuerdo con las previsiones legales del Artículo 33 del Decreto Supremo No. 29894 de 07 de febrero de 2009 – Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas forma parte de la estructura y nivel superior del Ministerio de Gobierno.

Que, el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29894, determina las funciones de los viceministros, orientadas a viabilizar la conducción ejecutiva y administrativa de su área, otorgándoles en su inc. j) facultades para emitir Resoluciones Administrativas, relacionadas a los asuntos de su competencia.

Que, el referido instrumento normativo establece que la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), así como de la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (DGFELCN) son dependencias del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC).

Que, respecto a las atribuciones normativas que se han otorgado y/o reconocido al Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC), en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, se tienen las señaladas en el Artículo 36 del Decreto Supremo No. 29894 que dispone:

ARTÍCULO 36.- (ATRIBUCIONES DEL VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL Y SUSTANCIAS CONTROLADAS). *Las atribuciones del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes:*

- a) *Proponer, desarrollar y aplicar políticas, leyes, reglamentos e instructivos para la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas.*
- b) *Registrar, coordinar y verificar el transporte, destino, uso de precursores y sustancias químicas.*
- c) *Vigilar el cumplimiento de las normas nacionales y convenios internacionales sobre la lucha contra el narcotráfico.*
- d) *Proporcionar información y apoyo técnico al Consejo Nacional contra el Tráfico Ilícito de Drogas – CONALTID.*
- e) *Por delegación del Ministro, coordinar con los organismos de la comunidad internacional la prevención y el tráfico ilícito de drogas.*
- f) *Proponer ajustes normativos en la legislación contra el narcotráfico.*

De la norma citada se tiene que entre las atribuciones del Viceministerio se encuentra la potestad de REGISTRAR y VERIFICAR no solo el transporte sino también el DESTINO y USO de los precursores y sustancias químicas, la cual para su operatividad está acompañada de la facultad de desarrollar y aplicar políticas, leyes, reglamentos e instructivos para la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, además de la posibilidad legal de realizar ajustes normativos en la legislación contra el narcotráfico

Que, en el marco del fortalecimiento de la lucha contra el narcotráfico el Gobierno Nacional ha promulgado la **Ley No. 913 - de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas** de 16 de marzo de 2017, mediante la cual se establecen los mecanismos de lucha efectiva contra el narcotráfico en el ámbito preventivo integral e investigativo; así como los medios de control y fiscalización de las sustancias químicas controladas, cuya finalidad es el de PREVENIR y PROTEGER a la población de actividades ilícitas como el narcotráfico.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Gobierno
VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

Que, en el marco de las políticas PREVENTIVAS de la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias controladas, y con la finalidad de evitar el desvío de las sustancias químicas, el Estado a adoptado diferentes medidas como es el caso de instituir a la Entidad competente como el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC) a quien se le ha dotado de las atribuciones respectivas que son ejercidas mediante sus Direcciones Generales técnicas operativas como la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) y la Dirección General de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (DGFELCN).

Que, en aplicación de las medidas preventivas se emitió el REGLAMENTO DE OPERACIONES CON SUSTANCIAS CONTROLADAS Y PRECURSORES DE USO INDUSTRIAL que fue aprobado por DECRETO SUPREMO No. 25846 de 14 de julio de 2000, en la que se determinó de manera taxativa que la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) se constituía en el organismo técnico especializado que efectúa el control y fiscalización de todas las operaciones de manejo y manipulación de sustancias químicas.

Que, sobre la implementación de los mecanismos específicos de control y fiscalización la disposición legal referida, señala lo siguiente:

Artículo 2 (manejo autorizado de sustancias químicas controladas y precursores)

“Las sustancias químicas controladas y precursores SOLO PUEDEN SER MANIPULADAS..., por personas naturales o jurídicas que han sido debidamente acreditadas y autorizadas por el organismo nacional competente. Entendiéndose por manejo de sustancias químicas controladas y precursores: la producción, importación, exportación, comercialización...”

Artículo 31 (Inspecciones)

“La Dirección General de Sustancias Controladas queda facultada para practicar INSPECCIONES de rigor a TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS DEL PAÍS, donde se produzca, fabriquen, preparen, elaboren, re-ensasen, distribuyan, comercialicen..., almacenen, importen, exporten y/o realicen cualquier tipo de operaciones con sustancias químicas...”

Artículo 44 (Inspecciones y Verificaciones)

“las personas naturales o jurídicas que produzca, fabriquen, preparen, elaboren, re-ensasen, distribuyan, comercialicen..., almacenen, importen, exporten y/o realicen cualquier tipo de operaciones con sustancias químicas..., deberán facilitar voluntariamente el acceso a sus centros de actividad y almacenes para que los INSPECTORES de la DGSC efectúen INSPECCIONES Y VERIFICACIONES FÍSICAS Y DOCUMENTALES...”

Que, de acuerdo con la normativa glosada actualmente se tienen establecidos los mecanismos de control y fiscalización que son ejecutados por la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) como parte de la política de prevención para evitar el desvío de las sustancias químicas hacia fines ilícitos.

Que, en el marco de la PREVENCIÓN descrita se promulgó el DECRETO SUPREMO No. 3434 de 13 de diciembre de 2017, que se dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda el manejo y manipulación de sustancias químicas que pueden ser objeto de desvío hacia fines ilícitos deben obligatoriamente registrarse, así se halla establecido en su Artículo 72 que señala:

ARTÍCULO 72.- (OBLIGACIÓN DE REGISTRO). *Toda persona natural o jurídica que requiera realizar cualquier actividad con sustancias químicas controladas debe obligatoriamente registrarse en la DGSC conforme requisitos establecidos*

Que, conforme se tiene señalado en las normas que han sido glosadas, las actividades de manejo y manipulación de sustancias químicas controladas se encuentran sujetos a un régimen de control y fiscalización que pueden ser aclarados y complementados por la autoridad competente, así lo dispone el Artículo 59 del Reglamento de Operaciones aprobado por Decreto Supremo No. 25846, que señala:

“Facúltase al Viceministerio de Defensa Social del Ministerio de Gobierno a dictar normas aclaratorias y/o complementarias, tendientes al mejor cumplimiento del presente Reglamento”

Que, el Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas (VDS-SC) se encuentra plenamente facultado para emitir disposiciones administrativas aclaratorias y complementarias que viabilicen la aplicación de los mecanismos de control y fiscalización.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Gobierno
VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

CONSIDERANDO:

Que, mediante **INFORME JNLF/JT 146/2018** de 17 de agosto de 2018 emitido por la Lic. Marianela Gutiérrez Valdivia, JEFE TÉCNICO QUÍMICO CITESC – FELCN, manifiesta la pertinencia de INCLUIR la sustancia química denominada ACETATO DE ETILO dentro de los mecanismos de control y fiscalización a fin de conocer su DESTINO y USO toda vez que el mismo es utilizado como SOLVENTE en actividades ilícitas como el narcotráfico, ello se ha reflejado en los resultados operativos desplegados por la DGFELCN en los que se denota el secuestro de grandes cantidades de la referida sustancia química en los laboratorios de procesamiento de drogas; en mérito de ello se solicita su incorporación dentro de los mecanismos de control y fiscalización.

Que, mediante nota **JEFATURA REG. DEL GISUQ No. 28/2018** de 07 de agosto de 2018, emitida por el My. Víctor Mirko Vía Rojas, JEFE REGIONAL DEL GISUQ – ORIENTE se hacen conocer los diferentes operativos desplegados por el organismo operativo en los que se hace notar la gran cantidad de ACETATO DE ETILO que ha sido secuestrado producto de los hallazgos en pozas de maceración y de laboratorios de cristalización de drogas, lo propio ocurre con el reporte que presentan otros Grupos Especializados como el GISUQ y el GIOE-ORIENTE que también reporta el secuestro de cantidades considerables de ACETATO DE ETILO.

Que, mediante **INFORME LAB/QMC SUST. CONT. No. 026/2018** de 14 de septiembre de 2018 emitido por el Ing. Roberto Carlos Mogro Gamarra en su condición de RESPONSABLE DE LABORATORIO DE LA DGSC, en el que se manifiesta que el ACETATO DE ETILO es un SOLVENTE que por sus características está siendo utilizado en actividades ilícitas como la CRISTALIZACIÓN DEL CLORHIDRATO DE COCAÍNA en sustitución de las CETONAS al ser un producto que actualmente no está sujeto a los mecanismos de control y fiscalización, motivo por el que concluye sugiriendo que en el marco de la política preventiva del Estado, se incluya a dicha sustancias dentro de los mecanismos de control y fiscalización, dado su uso en actividades de narcotráfico

Que, la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) a través de su UNIDAD DE FISCALIZACIÓN emitió el **INFORME CITE: DGSC/UF – 2103/2018** de fecha 07 de noviembre de 2018, en el que manifiesta que el ACETATO DE ETILO está siendo utilizado como solvente en actividades ilícitas como el narcotráfico, dado los reportes de secuestros que fueron puestos en conocimiento por la DGFELCN, adicionalmente la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN basada en información de la Aduana Nacional hace conocer el incremento constante de las IMPORTACIONES de la sustancia ACETATO DE ETILO, lo que hace necesario que en el marco de la POLÍTICA DE PREVENCIÓN se adopten medidas urgentes para evitar el desvío hacia fines ilícitos, como el narcotráfico

CONSIDERANDO:

Que, los reportes obtenidos por la DGFELCN y la DGSC denotan un inusitado incremento en los volúmenes de importación de la sustancia ACETATO DE ETILO que por los operativos desplazados han sido encontrados y secuestrados en pozas de maceración y laboratorios de procesamiento de drogas, presumiéndose con ello que gran parte de las cantidades introducidas a territorio aduanero nacional es susceptible de desvío hacia fines ilícitos como el narcotráfico y otros, extremos que denotan la urgente necesidad de que se adopten medidas de control y fiscalización preventivo hasta su incorporación definitiva en la Lista V del Anexo a la Ley No. 913.

Que, de acuerdo con los antecedentes que han sido glosados la falta de establecimiento de mecanismos de control sobre el ACETATO DE ETILO cuyos sinónimos de acuerdo con el Laboratorio de la DGSC son ÉTER ACÉTICO, ESTER ETILOACETICO y ETANOATO DE ETILO ha posibilitado su manejo permisivo provocando su desvío hacia fines ilícitos como el narcotráfico como efecto de no haberse establecido mecanismos de control sobre las cantidades importadas, adquiridas y utilizadas por las personas naturales y/o jurídicas, situación que está siendo aprovechada ilícitamente por personas inescrupulosas; actividad que debe ser incluida dentro de los alcances de los mecanismos de control y fiscalización.

Que, es deber de la autoridad administrativa del sector en aplicación y ejecución de la política preventiva regular e implementar mecanismos de control y fiscalización tendientes a evitar prácticas irregulares con manejo y manipulación, así como el uso y destino de la sustancia química ACETATO DE ETILO con la finalidad de asegurar el adecuado uso de la misma, evitando su desvío hacia fines ilícitos como el narcotráfico.

Que, en aplicación de las previsiones del Artículo 59 del Reglamento de Operaciones aprobado mediante Decreto Supremo No. 25846, es necesario emitir el instrumento legal correspondiente.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ministerio de Gobierno

VICEMINISTERIO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

POR TANTO:

El Viceministro de Defensa Social y Sustancias Controladas, en estricta aplicación de sus atribuciones señaladas en el Artículo 36 del Decreto Supremo No. 29894 y la facultad conferida por el Artículo 59 del Reglamento de Operaciones aprobado por Decreto Supremo No. 25846 de 14 de julio de 2000.

RESUELVE:

PRIMERO.- SE DISPONE que a partir de la publicación de la presente RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA se incorpora a la sustancia química ACETATO DE ETILO con sus sinónimos ÉTER ACÉTICO, ESTER ETILOACETICO y ETANOATO DE ETILO, dentro de los alcances de los mecanismos de control y fiscalización señalados en el Reglamento de Operaciones con Sustancias Controladas y Precursores de Uso Industrial aprobado por Decreto Supremo No. 25846 de 14 de julio de 2000 y el Decreto Supremo No. 3434 de 13 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- SE DISPONE que las personas naturales y/o jurídicas que se dedican al manejo y/o manipulación o cualquier otra actividad con la sustancia química ACETATO DE ETILO o sus sinónimos, en el marco de las políticas de prevención al amparo del Artículo 72 del Decreto Supremo No. 3434 tienen la OBLIGACIÓN de registrarse ante la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) y con ello tramitar las autorizaciones respectivas.

TERCERO.- A partir de la fecha queda prohibido y restringido al manejo y/o manipulación o cualquier otra actividad con la sustancia química ACETATO DE ETILO o sus sinónimos, a personas naturales y/o jurídicas que no cuenten con su respectivo REGISTRO en la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC), constituyéndose dicho manejo en una contravención al presente instrumento administrativo que dará lugar a la inmediata apertura del correspondiente procedimiento sancionador, con la imposición de las sanciones señaladas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 25846 y si fuera el caso de la intervención del organismo operativo de la FELCN.

CUARTO.- Se autoriza a la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) la habilitación de los registros e inscripción de las personas naturales y/o jurídicas que se dedican al manejo y/o manipulación o cualquier otra actividad con la sustancia química ACETATO DE ETILO o sus sinónimos

QUINTO.- Se encomienda a la Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) y la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotráfico (FELCN) para que a través de su personal técnico y operativo en estricto cumplimiento de las disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 25846 y el Decreto Supremo No. 3434 realicen las inspecciones técnicas - documentales de todas las personas naturales y/o jurídicas que se dedican al manejo y/o manipulación o cualquier otra actividad con la sustancia química ACETATO DE ETILO o sus sinónimos.

SEXTO.- Todas las actuaciones realizadas por el personal técnico y operativo referidas a las inspecciones, en caso de establecer contravenciones al ordenamiento jurídico administrativo tendrán el valor de diligencia preliminar de conformidad con el Parágrafo I del Artículo 81 de la Ley No. 2341 - de Procedimiento Administrativo, susceptible para la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Ministerio Público para los fines consiguientes de ley.

SÉPTIMO.- La presente RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA entrará en vigencia plena a los treinta (30) días siguientes a su publicación.

OCTAVO.- La Dirección General de Sustancias Controladas (DGSC) queda encargada de ejecutar lo dispuesto en la presente Resolución Administrativa, así como de adoptar las acciones y medidas necesarias para el periodo de adecuación, publicación respectiva e información pertinente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Felipe L. Cáceres García
VICEMINISTRO DE DEFENSA SOCIAL
Y SUSTANCIAS CONTROLADAS
MINISTERIO DE GOBIERNO